



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1500/2019

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1500/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de agravios del recurrente	10
d) Estudio del agravio	11
IV RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Cultura

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0102000037919, a través del cual requirió, lo siguiente:

1. El currículum del Titular del Comité de Transparencia.
2. Las facultades que tiene.
3. Quiénes conforman el Comité de Transparencia y sus currículos.

II. El once de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SC/UT/570/2019, con el cual dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- Que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada respecto al currículum del titular del Comité de Transparencia, así como de quienes conforman dicho Comité y sus respectivos currículos, ya que, mediante oficio SC/DGOD/0253/2019, del diez de abril solicitó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la opinión para la valoración

del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia, por lo que, al no tener certeza jurídica de la valoración del manual en mención no puede proporcionar dicha información.

- Respecto al punto 2 de la solicitud, hizo del conocimiento las facultades del Comité de Transparencia, las cuales están establecidas en el artículo 90 de la Ley de Transparencia.

A la respuesta relatada, el Sujeto Obligado anexó el oficio SC/DGOD/0253/2019, a través del cual la Dirección General de Organización y Desempeño de la Secretaría de Cultura solicitó al Consejero Jurídico y de Servicios Legales de la Ciudad de México opinión con el objeto de discernir si el contenido del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve incide en la esfera jurídica de terceros, y así estar en posibilidad de continuar con el proceso de registro de dicho manual.

III. El doce de abril, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no remitió el documento que describe en su respuesta.

IV. Por acuerdo del veinticuatro de abril, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1500/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.



En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiuno de mayo, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio SC/UT/847/2019, a través del cual expresó sus alegatos en los siguientes términos:

- En relación con los puntos 1 y 3 se expuso la fundamentación de la respuesta, en la que se hizo mención de una documental pública emitida por la Dirección General de Organización y Desempeño, en el cual se fundamenta el proceso jurídico-administrativo del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia.
- En relación al punto 2 reiteró la respuesta emitida.
- Con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia solicitó que el recurso de revisión sea sobreseído al acreditarse que se proporcionó la información solicitada solventando así la deficiencia presentada.

VI. Mediante acuerdo del veintiocho de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

De igual forma, hizo constar que, dentro del plazo señalada para tal efecto, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*”, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402**

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de abril al diez de mayo.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de abril, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus alegatos, con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, solicitó de este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión, ello al acreditarse que proporcionó la información solicitada, con lo cual solventó la deficiencia presentada.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Al respecto, en primer lugar debe señalarse al Sujeto Obligado que en su petición aduce de manera general que se actualiza el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, aunque el estudio de las causales de sobreseimiento e improcedencia son de orden público y de estudio preferente para este órgano colegiado, no basta la sola petición de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia.

De actuar en forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Instituto tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en las que el Sujeto Obligado basa su excepción, pues no expone algún argumento tendiente a acreditar la actualización de causal alguna, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia en su favor, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza el sobreseimiento del recurso, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

En segundo lugar, resulta necesario precisar que el motivo por el cual el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento de este medio de impugnación, en realidad no es una causal de sobreseimiento, pues el verificar su actualización implica el estudio del fondo del asunto, es decir, dilucidar si la solicitud fue atendida debidamente, analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el particular, satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y salvaguardó su derecho de acceso a la información pública.

Por las razones expuestas, se considera procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó lo siguiente:

1. El currículum del Titular del Comité de Transparencia.
2. Las facultades que tiene.
3. Quiénes conforman el Comité de Transparencia y sus currículos.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó en atención a los requerimientos 1 y 3 que, que se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada, ya que, mediante oficio SC/DGOD/0253/2019, del diez de abril solicitó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la opinión para la valoración del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia, por lo que, al no tener certeza jurídica de la valoración del manual en mención no puede proporcionar dicha información.

En atención al requerimiento 2, hizo del conocimiento del recurrente las facultades del Comité de Transparencia, las cuales están establecidas en el artículo 90 de la Ley de Transparencia.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta

c) Síntesis de agravios del recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, el recurrente hizo valer como inconformidad que el Sujeto Obligado no remitió el documento que describe en su respuesta.



d) Estudio del agravio. Del contraste hecho entre el agravio y la respuesta que por esta vía se impugna, se advirtió que el documento que refiere el recurrente es el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia, el cual se menciona en el oficio SC/DGOD/0253/2019, oficio a través del cual la Dirección General de Organización y Desempeño de la Secretaría de Cultura solicitó al Consejero Jurídico y de Servicios Legales de la Ciudad de México opinión con el objeto de discernir si el contenido del Manual incide en la esfera jurídica de terceros, y así estar en posibilidad de continuar con el proceso de registro de dicho manual.

En este contexto, y en virtud de que se advirtió que dicho oficio se proporcionó con el objeto de sustentar la respuesta otorgada a los **requerimientos 1 y 3**, este Instituto considera suplir la deficiencia de la queja en favor del recurrente, y así garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste, lo anterior con fundamento en el artículo 239, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia.

Bajo ese entendido, y de conformidad con lo solicitado en los requerimientos referidos, la Ley de Transparencia dispone en los artículos 6, fracción VI, 24, fracción III, 88 y 89, lo siguiente:

Los sujetos obligados deben constituir el **Comité de Transparencia**, el cual es un órgano colegiado cuya función es determinar la naturaleza de la información, el cual está **constituido** de manera colegiada y número impar **con las personas servidores públicas o personal adscrito que el titular determine**, además del **titular del órgano de control interno**, de igual forma los **titulares de las unidades administrativas** que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité. Los integrantes del



Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

Respecto al funcionamiento del Comité de Transparencia, la Ley de Transparencia señala que este se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estimen necesario; en las que podrán participar como invitados permanentes los representantes de las áreas que decida el Comité; y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

Asimismo, la operación de los Comités de Transparencia y la participación de sus integrantes, se sujetará a la normatividad que resulte aplicable en cada caso.

Por otra parte, los artículos 90, fracción XII y 93, fracción X, de la Ley de Transparencia, disponen que al Comité de Transparencia le compete, entre otros asuntos, el confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la **Unidad de Transparencia** del sujeto obligado; y que a la Unidad de Transparencia le corresponde apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones.

Concatenando lo expuesto con la respuesta en estudio, se desprende que, si bien el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado se encuentra en un proceso de validación por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, normatividad en la que se establece la participación de los integrantes del Comité en cuestión, con dicha respuesta de ninguna forma es posible acreditar la imposibilidad aludida por el Sujeto Obligado, toda vez que, el Comité de Transparencia debe estar integrado a efecto de dar el debido cumplimiento o trámite a las solicitudes que se presenten y en



las cuales derivado de la información que se solicite sean susceptibles de ponerse a consideración del Comité de Transparencia con el objeto de confirmar, modificar o revocar la clasificación, así como otorgar parcial o totalmente el acceso a la información.

Por tanto, la circunstancia expuesta por el Sujeto Obligado no justifica la negativa en la entrega de la información solicitada, y en consecuencia es posible afirmar que tuvo que hacer entrega de los currícula solicitados en los requerimientos 1 y 3, sin embargo, de la revisión a las documentales que conforman la respuesta en estudio, se advirtió que fue la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia quien otorgó la respuesta aludida, motivo por el cual faltó a lo previsto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que no aconteció.

Lo anterior es así, toda vez que, la solicitud no se gestionó ante la Coordinación de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, ya que, de conformidad con los numerales 1.2 Control de Plazas y 1.2.3, de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, se establece que **para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y**

Entidades, debe entregar, entre otra información y documentación, el currículum vitae.

Ante tal panorama, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento quiénes integran el Comité de Transparencia y entregar el currículum de los mismos, entre los que no podrá omitir el currículum del titular del órgano de control interno y del titular de la Unidad de Transparencia, y en caso de que los mismos contengan información confidencial, otorgará el acceso a una versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con el procedimiento al efecto establecido en términos de los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, con la finalidad de dotar al recurrente de certeza y ser este Instituto exhaustivo en la presente resolución, de la respuesta se desprende que en atención al **requerimiento 2** el Sujeto Obligado hizo del conocimiento las facultades del Comité de Transparencia contempladas en el artículo 90, de la Ley de Transparencia, tal como fue solicitado, por lo que, **se considera que el requerimiento 2 fue satisfecho cabalmente en sus extremos.**

Con lo hasta aquí analizado, **es posible determinar que la respuesta otorgada a los requerimientos 1 y 3 resultó incongruente y carente de exhaustividad**, adquiriendo así este Instituto el grado de convicción suficiente para determinar que el Sujeto Obligado faltó a lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL



**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***
..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia el agravio hecho valer es **parcialmente fundado**, toda vez que

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108



contrario a la pretensión del recurrente, el Sujeto Obligado no podría proporcionar el documento que refirió en su respuesta, puesto que está en un proceso de validación, no obstante lo anterior, es con dicha documental que el Sujeto Obligado intentó justificar la imposibilidad de entregar lo solicitado en los requerimientos 1 y 3, circunstancia que fue desestimada, por lo que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de lo solicitado en los requerimientos referidos.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- En atención a los requerimientos 1 y 3, informe quiénes integran el Comité de Transparencia, y haga entrega de los currícula de los mismos, entre los que no podrá omitir el currículum del titular del órgano de control interno y del titular de la Unidad de Transparencia, y en caso de que contengan información confidencial deberá otorgar el acceso a versiones públicas en la modalidad elegida y de forma gratuita, ello previo sometimiento de la documentación a consideración del Comité de Transparencia de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo, deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos



la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,



al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del



Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**